

## **AUTO No. 00220**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 21 de Febrero de 2011, se interpone queja anónima con Radicado No. 2011ER18511, mediante la cual se solicita realizar visita a los establecimientos ubicados entre la Carrera 16 de la 53 a la 55 y la Diagonal 54 y carrera 15.

En atención a lo anterior, el día 28 de Febrero de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 53-36 del Barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar los procesos que se adelantan, la cual fue atendida por el señor Ricardo Portillo. Como constancia de lo anterior se diligencio Visita de Verificación No. 122.

Con posterioridad, el día 10 de Marzo de 2011, se emitió el Requerimiento No. 2011EE26972, mediante el cual se hacía necesario que la señora Ángela María Pinzón Reyes identificada con cedula de ciudadanía No. 24.163.651, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 53-36 del Barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo para que:

- *Desarrolle el proceso de corte y lijado de la madera en un área específica completamente cerrada de tal forma que no permita el escape de material particulado al exterior del establecimiento.*
- *Desarrolle sus actividades a puerta cerrada con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento.*
- *Suspenda por completo la disposición de productos en el espacio público.*

**AUTO No. 00220**

El día 03 de Septiembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 53-36 del Barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE26972 del 10 de Marzo de 2011, la cual fue atendida por la señora Ángela María Pinzón Reyes quien manifestó ser la propietaria del establecimiento. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 1039.

Como consecuencia de lo anterior, el día 26 de Septiembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 08498 mediante el cual se concluyo:

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.	<i>No cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b> <i>Durante la visita se observó que no se realizaron las adecuaciones y actividades tendientes a impedir que la dispersión de material particulado trascendiera más allá de los límites del establecimiento.</i>	
<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	<i>No cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b> <i>Revisando la base de datos del área de flora e industria de la madera, se tiene que el 14 de Agosto de 2009 a través de radicado No. 2009EE35474 se requirió a la señora Ángela Pinzón para que tramitara el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, se tiene que incumplió por cuanto no realizó el trámite de registro del libro de operaciones.</i>	

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se determinó que la señora Ángela María Pinzón Reyes, identificada con número de cedula 24.163.651 es la propietaria del establecimiento TALLER Y ARTESANIAS SAN ANGEL, ubicado en la Carrera 16 No. 53-36 del Barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo, se verifico que cuenta con registro mercantil activo y último año de renovación fue en el 2014.

**COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de

### **AUTO No. 00220**

los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

### **AUTO No. 00220**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Ángela María Pinzón Reyes identificada con cedula de ciudadanía No. 24.163.651, en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 16 No. 53-36 del Barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

## **AUTO No. 00220**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Ángela María Pinzón Reyes identificada con cedula de ciudadanía No. 24.163.651, no desarrollo el proceso de corte y lijado de la madera en un área específica completamente cerrada de tal forma que no permitiera el escape de material particulado al exterior del establecimiento y no desarrollo sus actividades a puerta cerrada con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 y 90 de de la Resolución 909 de 2008, no adelanto ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el tramite del registro el libro de operaciones, conforme al Artículo 65 de Decreto 1791 de 1996, y no presento los reportes del movimiento del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de Decreto 1791 de 1996.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

### **PARÁGRAFO PRIMERO.-**

*En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

*Artículo 68:*

*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Artículo 90:*

*Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control*

**AUTO No. 00220**

*que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Los Artículos 65 y 66 de Decreto 1791 de 1996 establecen:

*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**Parágrafo.-**

*El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

**Artículo 66º.-**

*Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*

**AUTO No. 00220**

b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*

c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Ángela María Pinzón Reyes identificada con cedula de ciudadanía No. 24.163.651, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Ángela María Pinzón Reyes identificada con cedula de ciudadanía No. 24.163.651, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio TALLER Y ARTESANIAS SAN ANGEL ubicado en la Carrera 16 No. 53-36 del Barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora Ángela María Pinzón Reyes identificada con cedula de ciudadanía No. 24.163.651.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2014-4899 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**AUTO No. 00220**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-4899

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2014
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------